

Dos. Económicas: Deberán tener recursos propios para cubrir, como mínimo, el veinte por ciento de la inversión real proyectada.

Tres. Sociales: Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de los oficios artesanos, alentando su dedicación y pervivencia en la zona.

Artículo sexto.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas, dentro de la zona de protección artesana, son los siguientes:

Primero.—Subvenciones con cargo al Presupuesto del Ministerio de Industria y Energía, que podrán alcanzar hasta el cuarenta por ciento de la inversión real en inmovilizados fijos, proyectados y aprobados.

Segundo.—Preferencia para la obtención de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación.

Tercero.—Obtención de becas para cursos de Formación Empresarial.

Cuarto.—Ayudas para la asistencia a ferias y manifestaciones comarcales, nacionales y extranjeras.

Artículo séptimo.—Los beneficios señalados en el artículo anterior, se concederán por un período máximo de cinco años.

Artículo octavo.—Uno. Los artesanos o Empresas que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el presente Decreto, podrán solicitarlo del Ministerio de Industria y Energía, en la forma que determine este Departamento.

Dos. La concesión de beneficios, previa calificación de los proyectos, se hará mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria.

Tres. Las obligaciones de las Empresas y los procedimientos de inspección, caducidad y renuncia, serán los establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Artículo noveno.—La Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, tomará las medidas complementarias que considere más adecuadas, para un mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos por el presente Decreto.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

17557

ORDEN de 1 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Fiesta, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pops de caramelo, gomas de mascar, toffees y caramelos.

1.º Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fiesta, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y a exportación de pops de caramelo, gomas de mascar, toffees y caramelos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fiesta, S. A.», con domicilio en carretera Madrid-Barcelona, kilómetro 27,500, Alcalá de Henares (Madrid), y N. I. F. A-28-14842-7.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Policloruro de vinilo en polvo, sin plastificante, para fabricación de botes transparentes, P. E. 39.02.43.2.
2. Polietileno de baja densidad en granza, color rojo, para fabricación de las tapas de los botes mencionados, P. E. 39.02.03.
3. Poliestireno alto impacto en granza, color natural, para fabricación de asideros del caramelo, P. E. 39.02.32.2.
4. Azúcar de remolacha, P. E. 17.01.10.3.
5. Jarabe de glucosa de 43 grados Beaumé y 80 a 82 por 100 de extracto seco, P. E. 17.02.28.9.
6. Ester glicérico de ácido abiótico hidrogenado, «estaybelite», P. E. 39.05.20.
7. Caucho sintético de polibutadieno-estireno, con un contenido de estireno inferior al 28 por 100, P. E. 40.02.61.
8. Papel opalina blanco para impresión, retorcible, exento de pasta mecánica, con un peso de 40 gramos por metro cuadrado, en bobinas de 57 y 62 centímetros, para envoltorio de caramelos, P. E. 48.01.80.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Pops de caramelo blando con sabor a chocolate, con su envuelta de opalina y su soporte o asidero de papel o de poliestireno; envasado en botes de PVC con tapa de polietileno, posición estadística 18.06.02.

II. Goma de mascar, con un contenido en peso de sacarosa inferior al 60 por 100; envueltas en papel opalina o complejo aluminio y envasadas en botes de PVC con tapa de polietileno o en bandejas de cartoncillo, P. E. 17.04.02, con las siguientes marcas: «Gigante», varios sabores, en botes de 200 unidades; «La Tira», sabor a frutas, en botes de 65 unidades; «Bubble Gum», varios sabores, en botes de 450 unidades; «Tico-Tico», varios sabores, en bandejas de 100 p.

III. Toffees y caramelos, con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 por 100 pero inferior al 80 por 100; con asidero de pasta de papel o poliestireno; envueltos en papel opalina o celofán; envasados en botes de PVC con tapa de polietileno, P. E. 17.04.63; con las siguientes marcas: «Tico Pop», varios sabores, en botes de 150 unidades; «Tico Pop», varios sabores, rellenos de chicle, en botes de 150 unidades; «Piruleta», varios sabores, en botes de 200 unidades; «Canicas», varios sabores, en botes de 104 paquetes de seis unidades.

IV. Toffees y caramelos, con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 60 por 100 pero inferior al 70 por 100; con asidero de pasta de papel o de poliestireno; envueltos en papel opalina o celofán; envasados en botes de PVC con tapa de polietileno, P. E. 17.04.50; con las siguientes marcas: «Canicas Choconata», en botes de 104 paquetes de seis unidades; «Tico Pop Choconata», en botes de 104 unidades.

V. Toffees y caramelos, con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 50 por 100, pero inferior al 60 por 100, con asidero de pasta de papel o de poliestireno; envueltos en papel opalina o celofán; envasados en botes de PVC con tapa de polietileno, P. E. 17.04.44; con las siguientes marcas: «Tico Pop Helado», en botes de 150 unidades.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación, contenidos en los productos más abajo indicados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

Mercancía de importación	Productos de exportación					Pérdidas		
	Cantidades (Kgrs.)					Porcentaje		
	I	II	III	IV	V	Mermas	Subproductos	
							Adeudables por	
1	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	—	—	
2	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	—	—	
3	111,11	—	111,11	111,11	111,11	—	10	P. E. 39.02.39
4	102,04	102,04	102,04	102,04	102,04	2	—	
5	121,95	121,95	121,95	121,95	121,95	18	—	
6	—	100,00	—	—	—	—	—	
7	—	100,00	—	—	—	—	—	
8	105,26	105,26	105,26	105,26	105,26	—	5	P. E. 47.02.11

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta composición, cual-

tativa y cuantitativamente, de cada producto a exportar, de acuerdo con su correspondiente marca, así como los exactos

pesos netos de la envuelta de papel opalina, asidero de polietileno, bote de PVC y tapa de polietileno, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1980 para el producto I y 31 de julio de 1981 para los productos II, III, IV y V hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17558

ORDEN de 1 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Fabricantes de Productos Decorativos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte en bobinas para decorar habitaciones y la exportación de papeles para decorar habitaciones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricantes de Productos Decorativos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte en bobinas para decorar habitaciones y la exportación de papeles para decorar habitaciones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricantes de Productos Decorativos, S. A.», con domicilio en camino de Quer, sin número, Azuqueca de Henares (Guadalajara), y N. I. F. A-19-002732.

Segundo.—La mercancía de importación será: Papel soporte en bobinas para decorar habitaciones con peso por metro cuadrado comprendido entre 60 y 180 gramos de los siguientes tipos:

1. Exento de pasta mecánica, P. E. 48.01.70.1.
2. Con 40 por 100 o menos de pasta mecánica, posición estadística 48.01.70.2.
3. Con más del 40 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.01.70.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán: Papeles para decorar habitaciones, impresos en rollos de 0,52 metros de anchura por 10,5 metros de largo, lavables, de dos tipos, de la P. E. 48.11.21.2:

I. Compuesto por una lámina de papel soporte exento de pasta mecánica o bien con un porcentaje de pasta mecánica menor del 40 por 100 y de un gramaje comprendido entre 60 y 180 gramos por metro cuadrado, a la que se pega otra lámina de papel soporte con más del 40 por 100 de pasta mecánica y un gramaje comprendido entre 60 y 180 gramos por metro cuadrado.

II. Compuesto por una lámina de papel soporte exento de pasta mecánica o bien con un porcentaje de pasta mecánica menor del 40 por 100 y un gramaje comprendido entre 60 y 180 gramos por metro cuadrado.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de papel soporte contenidos en el papel para decorar habitaciones que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 111,11 kilogramos del citado papel soporte de la misma composición y gramaje.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, así como su calidad, exactas características, composición y gramaje, de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o